



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE CONTRATO
Radicado: 2022-00233-00
Demandante: PEDRO JOSE RUEDA RUIZ
Demandado: LUZ STELLA ACEVEDO SILVA.

Al despacho del señor Juez la presente demanda verbal de disolución y liquidación de contrato para lo que estime proveer.

Bucaramanga Sder., 27 de septiembre de 2022.

SOTERA CATALINA RINCON RAMON
SUSTANCIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN, contra LUZ STELLA ACEVEDO SILVA, y a efectos de determinar la admisión, este Despacho judicial considera que debe la parte actora subsanar la demanda en lo siguiente:

1.- Debe otorgar poder en debida forma, es decir debe otorgar poder especial optando por la presentación personal ante autoridad competente, o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues del aportado no se advierte ninguno de los mencionados requisitos, tan es así que no fue suscrito por el demandante.

2.- Debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe aclarar **(i)** la pretensión segunda de la demanda respecto a la cuantía del monto de los dineros que pretende el reembolso y que fueron aportados para el contrato; **(ii)** la pretensión tercera y cuarta de la demanda respecto de los daños que solicita concepto de daño emergente y lucro cesante y sus respectivos intereses moratorios señalando para el caso el fundamento legal y jurisprudencial para su reclamación, así mismo debe indicar los parámetros jurisprudenciales máximos para cada uno de dichos conceptos objeto de pretensión.

Debe tener en cuenta el actor, que cada pretensión debe estar debidamente acreditada a través de los hechos, como es el caso de dicho perjuicio reclamado, como quiera que uno de los principios que enmarcan el daño, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-197-93 “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite”.

Descendiendo al caso en examen, el daño reclamado por la parte demandante, debe estimarse en forma concreta y discriminada en su modalidad (lucro cesante consolidado) y no como aparece peticionado en la pretensión cuarta.

Igualmente debe tener en cuenta que en la valoración del perjuicio reclamado, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido valorados, discriminados y detallados en la demanda de manera concreta, por la parte accionante, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el daño emergente y el lucro cesante desde el momento de la ocurrencia del daño que dice habersele causado.

3.- Debe expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados a la luz de lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., específicamente **(i)** deberá expresar con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues no indica cuáles son los motivos que alega como causales de incumplimiento del contrato de la demandada y **(ii)** aclare los hechos noveno y décimo y su injerencia en el alegado incumplimiento o por qué sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, **(iii)** debe indicar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones segunda, tercera y cuarta indicando para el efecto cuáles fueron los perjuicios que se le causaron y en virtud de los cuales reclama su indemnización.

4.- Debe integrar debidamente el contradictorio a la luz del artículo 61 del C.G.P., teniendo en cuenta que el contrato cuya disolución y liquidación pretende fue suscrito entre otros por los señores Sergio Fernando García Torres y Luis Morán Reyes, y no formula demanda en su contra; así mismo, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para efectos de formular demanda en su contra por las mismas pretensiones de la demanda.

5.- Debe dar aplicación al numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe presentar el juramento estimatorio.

6.- Debe dar cumplimiento al numeral 8° del artículo 82 del C. G. del P., por tanto, debe presentar los fundamentos de derecho que sirven de sustento a la demanda que interpone.

7.- Además, conforme a lo expuesto en la demanda relacionado al acápite de la cuantía, no es posible determinar la estimación razonada de la misma, debido a que no se realiza una explicación detallada donde se manifiesta en valor, pues únicamente indica que la estima superior a los 250 SMLMV sin determinar un valor determinado y concreto para efectos de fijar la cuantía.

8.- Así mismo, debe aclarar el motivo por el cual las pretensiones de la demanda difieren completamente de la solicitud de conciliación elevada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ajustando de ser el caso las pretensiones de la demanda o en su defecto, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para el caso de las pretensiones que alega en la presente demanda.

9.- Finalmente, solicita unas medidas cautelares, pero no indica qué tipo de medida solicita como tampoco determina con exactitud y claridad los bienes sobre los cuáles pretende las mismas, por tanto, debe aclarar su petición.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

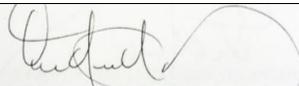
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE OCTUBRE DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.